



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por ARMANDO MONTILLA contra LA UNIDAD NACIONAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.

ANTECEDENTES

El señor ARMANDO MONTILLA presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD NACIONAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental a la vivienda digna, para él y los demás integrantes de su núcleo familiar, como consecuencia de los daños que ha recibido por el desplazamiento forzado del que fue víctima por el conflicto armado en Colombia. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la accionada, asignar una casa propia en condiciones de dignidad como víctima del desplazamiento forzado.

Como fundamento de su solicitud en síntesis manifestó que, hace más de diez años sufrió de desplazamiento forzado del lugar en donde residía con su núcleo familiar a causa del conflicto armado interno en Colombia, que está inscrito en el registro nacional de desplazados, que no ha recibido las ayudas humanitaria prometidas por el Gobierno Nacional, ni tampoco se le ha asignado una vivienda digna, así mismo, indicó que, como reparación integral, ha recibido unos pagos parciales equivalentes a un total de 16 millones de pesos, los cuales fueron divididos para cuatro personas de los que integran su núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 26 de julio de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, se ordenó la vinculación del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA -, envió contestación el veintiocho (28) de julio de la misma anualidad, en el cual manifestó que

se opone a la prosperidad de la acción constitucional de tutela, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental en contra del accionante, y que por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio.

Así mismo, declaró que ante la entidad no se ha radicado petición alguna por parte del accionante, y que frente a los subsidios y/o ayudas humanitarias, la UARIV es la entidad encargada de dar respuesta a esas solicitudes.

Igualmente, informó que:

*“el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto **no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas**, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación”.*

De la misma manera, indicó que el actor, se postuló en la Convocatoria desplazados 2007, en la modalidad de “ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS”, siendo su estado actual “CALIFICADOS”, Sin embargo, en la calificación que se hizo al hogar del accionante, este no obtuvo el puntaje requerido para continuar con el proceso de postulación.

Por último, solicitó denegar las pretensiones del accionante en relación con FONVIVIENDA, por cuanto no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El 28 de julio de 2022, el MINISTERIO DE VIVIENDA allega informe a la presente acción constitucional indicando:

“de acuerdo con la normatividad vigente, (artículo 3 del Decreto 555 de 2003) la entidad encargada por parte del Gobierno Nacional de coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con las disposiciones sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional, de atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos, de realizar interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda entre otras más funciones, es el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y NO este Ministerio, quien es la entidad encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral pero NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control en este tema.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el MINISTERIO DE VIVIENDA solicita se desvincule totalmente de esta acción de tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV dio respuesta a la acción de tutela el día veintinueve (29) de julio del 2022, en la que manifestó, que:

“El señor ARMANDO MONTILLA presentó derecho de petición el día 03 de noviembre de 2020, solicitando el acceso a vivienda por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió comunicación 202072029326161 del día 10 de noviembre de 2020, informándole el proceso de acceso a vivienda. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.

Posteriormente el señor ARMANDO MONTILLA presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición.

Esta entidad procedió a enviarle comunicación del día 28 de julio de 2022, informándole el proceso de acceso a vivienda rural y/o urbana, así mismo se efectúa el remisorio ante MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la acción de tutela.

Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.”.

Con base en lo anterior, la UARIV manifiesta que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte del accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, ha suministrado la respectiva información conforme a sus competencias.

El 29 de julio de 2022, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó escrito de contestación señalando que se opone a que prospere alguna de las pretensiones respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que *“dentro de las funciones señaladas en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no tiene competencia respecto al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a las personas víctimas del conflicto armado, así como desconoce el procedimiento administrativo para la asignación de dicha prestación.”*

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la presente tutela en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado, por acción o por omisión, derecho fundamental alguno al accionante.

Por último, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, allegó escrito de contestación señalando que:

“con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas, se procedió a realizar consulta el día 01-08-2022 al aplicativo de Gestión Documental

DELTA de la entidad, con el nombre y número de identificación del accionante, evidenciándose que NO ha formulado solicitudes recientes respecto de los hechos narrados, por cuanto la última solicitud referente a vivienda data del año 2018 radicada con el No E-2018-2203-077839 la cual fue resuelta por la entidad a través del radicado de salida S-2018-1300-01511.”.

Igualmente, manifestó que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto a la fecha, el señor ARMANDO MONTILLA no ha elevado nueva solicitud y el DPS ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición por la cual solicitó a la entidad subsidio familiar de vivienda en especie SFVE.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la vivienda digna, alegado por la parte actora a fin de que se ordene a las accionadas asignar una vivienda propia en condiciones de dignidad.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por ARMANDO MONTILLA contra la Unidad Nacional Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, y en la que se vincularon al Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su

disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta que, el señor ARMANDO MONTILLA, es el titular del derecho fundamental a la vivienda diga que presuntamente están siendo vulnerados por la negativa de las accionadas al no asignar una vivienda propia en condiciones de dignidad.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que las entidades que presuntamente están vulnerando el derecho fundamental del actor, fueron convocadas en esta acción constitucional, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que el accionante ARMANDO MONTILLA es una víctima de desplazamiento forzado, tal y como lo afirmó la accionada UARIV en el informe allegado a este Despacho. (Folio 3 del archivo “008RespuestaUariv.pdf”, del expediente digital), por ende, la protección solicitada tiene especial relevancia debido a que fue obligado a abandonar su lugar de residencia, quedando en una situación de vulnerabilidad, evento que exige una protección diligente e inmediata por parte del Estado, razón por la cual se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, asimismo, frente a la negativa de obtener el acceso a vivienda digna, resulta procedente este mecanismo de tutela como protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas, razón por la cual se procederá a analizar de fondo la solicitud de amparo invocada por el actor.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 en el artículo 51 dispone que todos los Colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Conforme a lo anterior, el Estado colombiano ha ejecutado acciones afirmativas para hacer efectivo el derecho de vivienda a la población desplazada, por medio de políticas públicas dirigidas a facilitar una solución de vivienda a las personas que se encuentran en esa situación de vulnerabilidad.

De la misma manera, la Corte ha reiterado que el régimen general de los subsidios de vivienda, es un mecanismo *“para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51”* (sentencia T-140 de 2015). Estos subsidios, están dirigidos a personas con escasos recursos económicos entre ellos, los desplazados por el conflicto armado, para que puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tienen.

Dentro de las alternativas que ofrece el gobierno, está el subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE) el cual se encuentra regulado en el capítulo 2, del Decreto 1077 de 2015, el cual establece la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE), así como los criterios para la asignación y legalización del referido subsidio.

De acuerdo con lo señalado en el citado Decreto, el trámite inicia con la información que reporta FONVIVIENDA sobre los proyectos de vivienda que se encuentran disponibles para el subsidio (SFVE), posteriormente, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS -, elabora el listado de potenciales beneficiarios del (SFVE), información que es obtenida de bases de datos en las que se encuentran diferentes grupos poblacionales en situación de necesidad, como lo es el grupo del Registro Único de Víctimas, como resultado de lo anterior, FONVIVIENDA adelanta la convocatoria, a fin de que los hogares que se encuentran identificados como potenciales beneficiarios, a través del operador designado por FONVIVIENDA (Cajas de Compensación Familiar), se postulen al proyecto de vivienda de su interés y donde hayan sido identificados como potenciales beneficiarios, aportando la documentación requerida, después de realizado este trámite, el DPS seleccionará directamente los beneficiarios definitivos, siempre y cuando, el número de hogares de un respectivo orden de priorización sea inferior al número de viviendas disponibles, en caso contrario, cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas, la selección se hará mediante sorteo. Por último, FONVIVIENDA emite un acto administrativo a través del cual le asigna la vivienda que le corresponde a cada hogar que fue seleccionado como beneficiario definitivo.

De otro lado, La Corte Constitucional mediante sentencia T 432 de 2014, estableció que:

“la asignación preferente de subsidios de vivienda a través de la acción de tutela saltándose el procedimiento utilizado por la administración y las consideraciones tenidas en cuenta para determinar el orden de asignación de los subsidios, puede acarrear que los ciudadanos acudan sistemáticamente a la acción de tutela por estimar que dicho mecanismo de amparo constitucional es el único instrumento que poseen para agilizar la asignación del subsidio omitiendo dicho proceso y orden de priorización, a pesar de que en la mayoría de casos la demora en el desembolso de las ayudas se deba a la falta de disponibilidad presupuestal y a la inexistencia de programas de vivienda vigentes, independientemente de que se acuda o no a la interposición de la acción de tutela”.

De igual forma, indicó que existen ciertos eventos excepcionales en los que el juez de tutela puede intervenir en el proceso de postulación, calificación y asignación del subsidio de vivienda como los son:

“(i) Siempre que el hogar postulado al subsidio familiar de vivienda alegue una equivocación relevante a) en la aplicación de los criterios y variables de calificación para efectuar las asignaciones de los subsidios de vivienda, b) en la fórmula para la calificación de los mismos, o c) en el uso de los parámetros establecidos para su asignación, y efectivamente el juez evidencie la existencia de dicho error, la acción de amparo servirá para ordenar a la autoridad

competente corregir dicho defecto y ejecutar la calificación o asignación conforme a ello.

(ii) Cuando el hogar postulado al subsidio familiar de vivienda invoque la presencia de un hecho que no haya sido valorado por la entidad competente al momento de realizar la calificación de la postulación y asignación del subsidio, o la ocurrencia de uno nuevo que pueda tener la potencialidad de alterar el puntaje de calificación obtenido, el juez de tutela, si así lo encuentra probado o le genera una duda razonable, ordenará una nueva calificación que pondere aquello.

(iii) Cuando en un caso concreto existan una serie de circunstancias que le planteen al juez constitucional una situación límite y apremiante que requiera de medidas urgentes, pues el accionante aparte de buscar la garantía efectiva de su derecho a la vivienda digna, ponga de manifiesto una vulneración grave a otro derecho fundamental que lo sitúe en una posición de debilidad y vulnerabilidad frente a riesgos especiales, la cual sólo se pueda superar principal, considerable y directamente con la disposición de un lugar digno para habitar, el fallo de tutela debe ordenar a la administración brindar un trato preferencial y otorgar a la asignación del subsidio la más alta prioridad posible”

En el mismo sentido, la Máxima corporación, mediante sentencia T 661 de 2016, se pronunció frente a las víctimas del desplazamiento que acuden a la acción de tutela para obtener un trato preferente para obtener el subsidio de vivienda, indicando lo siguiente:

“Por regla general, la acción de tutela no procede para alterar el orden de asignación de subsidios, o los turnos destinados por la administración para adjudicar las ayudas en materia de vivienda. Una actuación en contrario desconocería el derecho de igualdad de aquellas familias que están en condiciones similares y que aguardan pacientemente el beneficio otorgado por las autoridades competentes.

“Sin embargo, este Tribunal ha reconocido en casos concretos, excepciones a esta regla general de improcedencia de la acción de tutela, cuando se requiere la intervención del juez de amparo ante la necesidad de un tratamiento con enfoque diferencial, debido a que ciertas personas que hacen parte de la población desplazada se encuentran en una adicional y especial situación de riesgo, indefensión y vulnerabilidad, condiciones que deben verificarse en cada caso concreto.”

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, las normas que regulan el subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE), y la documental aportada por las entidades accionadas, encuentra este Juzgado que, el accionante ARMANDO MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.946.285, en primera medida, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de “Desplazamiento Forzado”, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el CASO N° 375325, tal como lo afirmó la doctora VANESSA LEMA ALMARIO, en

calidad de representante judicial de la Unidad para las Víctimas en el informe rendido el 29 de julio de 2022. (Documento “008RespuestaUariv.pdf.” del expediente digital).

De igual modo, según el informe allegado por FONVIVIENDA, es posible evidenciar que el hogar representado por el señor ARMANDO MONTILLA, se postuló en la convocatoria “DESPLAZADOS 2007” para la adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios, siendo su estado actual “CALIFICADO”, Sin embargo, según manifiesta la accionada, la calificación que se hizo al hogar del accionante, **no obtuvo el puntaje requerido para continuar con el proceso de postulación.** (Documento “006RespuestaFonvivienda.pdf.” del expediente digital).

ARMANDO MONTILLA (BOGOTA D. C.)	
Puntaje máximo asignado en ese departamento:	50
Puntaje mínimo asignado en ese departamento:	45
Puntaje del hogar:	34
Hogares entre el puntaje mínimo asignado en ese departamento y el puntaje del hogar:	7360

Cuadro 1. Calificación (Folio 4, documento “006RespuestaFonvivienda.pdf.” del expediente digital).

Así mismo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, con el informe que rindió, manifestó que el hogar del señor ARMANDO MONTILLA, fue identificado como potencial beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, para los siguientes proyectos y orden de priorización:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	PRIORIZACION
BOGOTA	BOGOTA	LAS MARGARITAS	4. DESPLAZADOS – UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
		PLAZA DE LA HOJA	4. DESPLAZADOS – UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
		VICTORIA	4. DESPLAZADOS – UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
		VILLA KAREN	4. DESPLAZADOS – UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
		EL PULPO	4. DESPLAZADOS – UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
		PORVENIR MANZANA 18	4. DESPLAZADOS – UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO

Cuadro 2. Proyectos (Folio 44, documento “010RespuestaProsperidadSocial.pdf.” del expediente digital).

Sin embargo, el señor ARMANDO MONTILLA no realizó los tramites de postulación en los términos del Decreto 1077 de 2015, razón por lo cual no fue habilitado para el proceso de selección de los hogares beneficiarios definitivos.

Frente a lo anterior, Considera este Despacho que las entidades accionadas han actuado de conformidad con las normas vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno al accionante, cabe resaltar que, el actor no obtuvo el puntaje requerido para continuar con el proceso de postulación en la convocatoria “DESPLAZADOS 2007” para la adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios, y en esta medida, no se evidencia dentro de la documental allegada, algún mecanismo de defensa o acción por parte del tutelante frente a dicha decisión, y en segunda medida, siendo identificado como potencial beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, lo que se evidencia es que **no se postuló a ningún proyecto ofertado por FONVIVIENDA**, incumpliendo así, el requisito de postulación establecido en el Decreto 1077 de 2015, perdiendo la posibilidad de ser seleccionado como un hogar beneficiado al subsidio de vivienda. Igualmente se evidencia que el accionante no ha formulado solicitudes recientes respecto de los hechos narrados en este escrito de tutela, por cuanto la última solicitud ante el DPS data del año 2018 y ante la UARIV de fecha 3 de noviembre de 2020, solicitudes que ya fueron resueltas.

Ahora bien, según la documental que obra en el expediente, el actor tiene en la actualidad 65 años de edad y cuenta con una discapacidad de tipo del lenguaje, sin embargo, no probó que esta situación le impida trabajar, que le afecte su mínimo vital, que se encuentre solo o desprotegido, o en un estado de salud crítico, al contrario, manifiesta que convive con su núcleo familiar el cual está conformado por su hija Lesly Rocío Montilla 39 años, Candy Ximena Montilla Medina 33 años y Gina Paola Montilla Medina 31 años, igualmente, no demostró que existiera un peligro inminente al momento de presentar la acción de tutela, para que el Despacho tomara una decisión inmediata de protección, así mismo, no cuestionó la habitabilidad del lugar donde actualmente reside, criterio determinante para establecer el desmedro de la dignidad humana, ni demostró que su núcleo familiar este afectado en su mínimo vital.

En igual forma, se debe precisar que al conceder las pretensiones del actor frente a la entrega de subsidio familiar de vivienda en especie, automáticamente se estaría vulnerando el derecho al debido proceso e igualdad de los hogares en condición de desplazamiento y que han cumplido con las etapas establecidas en la ley para acceder al subsidio de vivienda.

En este orden de ideas, es claro para este Despacho que la presente acción no está llamada a prosperar por cuanto no se cumple ninguno de los requisitos establecidos en precedente jurisprudencial para que el Despacho tomara una decisión inmediata de protección.

Por último, en el escrito tutelar, el actor solicita a las accionadas:

- *“Que informen igualmente porque motivo se han negado ha pagarme la totalidad de la cuantía que la ley impone con un monto específico para que los daños morales que he recibido por el desplazamiento forzado me sean pagados en forma correcta y también a los demás integrantes de mi núcleo familiar pero condicionada a que las cuantías sean convenidas voluntariamente y que en ningún momento se haga bajo una manifestación de voluntad unilateral asumida solamente por la accionada y sin contar con nuestro consentimiento.*
- *Que se oficie a la accionada para que manifieste si están dispuestos ha que pactemos en forma digna el valor dinerario que merecemos por concepto de*

una reparación integral en forma justa y también que se pronuncie manifestando si están dispuestos a concedernos un beneficio para que cada uno de nosotros quienes aparecemos como integrantes del núcleo familiar podamos adquirir las ayudas pertinentes para poder acceder a nuestros derechos de adquirir una vivienda independiente para cada uno y en forma digna, ya que la unidad familiar consecuentemente debe independizarse ha medida que llegan a la mayoría de edad y una sola vivienda obstaculiza dicho acceso a tal protección constitucional.

- *Que se constate con los documentos adjuntos mi condición de discapacitado, lo cual genera la consecuencia de merecer la protección especial por parte del estado colombiano y por parte de la accionada y con forme a lo dispuesto en el inciso 13 del a constitución nacional porque después de llegar a la tercera edad, tengo que soportar esta discapacidad en donde perdí la voz y no me puedo comunicar por ese medio quedando completamente mudo.”*

Solicitud que resulta improcedente por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar información a las entidades accionadas, toda vez que el actor cuenta con el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

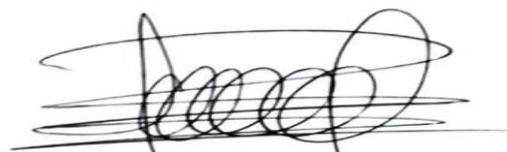
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **ARMANDO MONTILLA** contra **LA UNIDAD NACIONAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 123 del 05 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria